

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULO 60.

Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

ARTICULO 61.

Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir esta.

ARTICULO 62.

En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

ARTICULO 63.

Son dilatorias:

1º La incompetencia:

2º La litispendencia:

3º La falta de personalidad en el actor:

4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6º La oscuridad de la demanda:

7º La division:

8º La excusion.

ARTICULO 64.

La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

ARTICULO 65.

La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, miéntras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

ARTICULO 66.

Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

ARTICULO 67.

Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.

ARTICULO 68.

La excepcion de litispendencia procede cuando un

juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

ARTICULO 69.

La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos.

ARTICULO 70.

El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14.

ARTICULO 71.

Las excepciones á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558.

ARTICULO 72.

La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

ARTICULO 73.

La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del nego-

cio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

ARTICULO 74.

Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º del Código civil, y ademas las siguientes:

1ª La transaccion:

2ª La cosa juzgada:

3ª El dinero no entregado:

4ª La renuncia del derecho que se pretende.

ARTICULO 75.

La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

ARTICULO 76.

Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

ARTICULO 77.

La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

ARTICULO 78.

La excepcion de dinero no entregado no se podrá

oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

ARTICULO 79.

La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 80.

Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º.

región de...
republica de...

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

ARTICULO 81.

Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio.

ARTICULO 82.

Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

ARTICULO 83.

Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

ARTICULO 84.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

ARTICULO 85.

Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos:
- 2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

ARTICULO 86.

Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

ARTICULO 87.

El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata, fuere urgente, ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 88.

En el caso del artículo anterior si se presentare por

el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

ARTICULO 89.

El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

ARTICULO 90.

La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 91.

El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.

ARTICULO 92. 542

Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elêgir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará este el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

ARTICULO 93.

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el

caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga:

III. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinte y cinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 94.

Lo dispuesto en la 3ª fraccion del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos de contestacion y de aquellos en que se opongán excepciones ó reconvenccion; respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave.

ARTICULO 95.

En los casos del artículo 93 no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda.

ARTICULO 96.

El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2524 del Código civil:

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el artículo 2504 del Código civil:

III. A practicar bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario

para la defensa de su poderdante; arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

ARTICULO 97.

La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

ARTICULO 98.

Miéntas continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este; salvo lo dispuesto en el artículo 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.

ARTICULO 99.

El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

ARTICULO 100.

La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2524 del Código civil:

I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III. Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil y se haga constar en autos.

ARTICULO 101.

Si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario.

ARTICULO 102.

El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 103.

La parte puede ratificar ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

ARTICULO 104.

Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

ARTICULO 105.

Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la California, se observará lo dispuesto en los artículos 673 á 679.

ARTICULO 106.

Ademas de las disposiciones contenidas en este ca-

pítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3º del Código civil.

ARTICULO 107.

Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados conforme á las leyes que hoy rigen; salvo lo que establezca la orgánica del artículo 3º de la Constitucion.

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

ARTICULO 108.

Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad.

ARTICULO 109.

Son dias hábiles todos los del año, ménos los exceptuados por el decreto de 11 de Agosto de 1860 y su aclaracion de 26 de Octubre del mismo año, y por el de 1º de Febrero de 1861 y los demas que dispongan las leyes. Se entienden horas hábiles las que médian desde la salida hasta la puesta del sol.

ARTICULO 110.

El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare.

ARTICULO 111.

Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes.—Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

ARTICULO 112.

En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

ARTICULO 113.

El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

ARTICULO 114.

Los secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel sellado ó timbrado que correspondona, dando cuenta por escrito al juez de las faltas que observen.

ARTICULO 115.

Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben dar noticia de la casa en que han de recibir las notificaciones. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado.

ARTICULO 116.

El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula, que se fijará en la puerta del tribunal, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa: la cédula se publicará dos veces en el periódico oficial.

ARTICULO 117.

Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

ARTICULO 118.

Solo se entregarán los autos á las partes para que aleguen de su derecho ó de bien probado y para formar ó glosar cuentas. Los artículos de este Código en que se previene que en los casos expresados queden los autos en la secretaría para que se instruyan las partes, solo se observarán cuando estas no pidieren que se les entreguen.

ARTICULO 119.

Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se entreguen las copias.

ARTICULO 120.

El procurador que firme el conocimiento, será apremiado con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado.

ARTICULO 121.

El abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada día que dilate la entrega; teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

ARTICULO 122.

Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos

en confianza. El juez ó escribano que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos: será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por tercera vez, será destituido del empleo ú oficio.

ARTICULO 123.

Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ARTICULO 124.

Para sacar cualquiera documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si no la hay, del Ministerio público.

ARTICULO 125.

Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPITULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTICULO 126.

Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán *decretos*, é irán autorizados con media firma del juez y del escribano.

II. Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán *autos*, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. *Sentencias*, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose además á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

ARTICULO 127.

En el tribunal superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

ARTICULO 128.

Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

ARTICULO 129.

Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULO 130.

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en

que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 131.

Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

ARTICULO 132.

El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse.

ARTICULO 133.

El secretario ó escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el dia y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla, y dando copia al notificado, si la pidiere.

ARTICULO 134.

El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

ARTICULO 135.

En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificacion, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

ARTICULO 136.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

ARTICULO 137.

Cuando la notificacion se haga fuera del juzgado, el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar.

ARTICULO 138.

Si se probare que el escribano no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará ademas una multa de 10 á 30 pesos.

ARTICULO 139.

Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

ARTICULO 140.

En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion

que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

ARTICULO 141.

Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion sucinta de ella.

ARTICULO 142.

En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificacion, el juez mandará dársela.

ARTICULO 143.

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

ARTICULO 144.

Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que esta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

ARTICULO 145.

Los exhortos que se dirijan del Distrito á la California, ó de esta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

ARTICULO 146.

Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia; el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

ARTICULO 147.

El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvadas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes.

ARTICULO 148.

Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citacion se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulacion; fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1º del Código civil.

ARTICULO 149.

En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expre-

sa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos.

ARTICULO 150.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

ARTICULO 151.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 152.

Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea dentro, sea fuera del juzgado.

ARTICULO 153.

Los jueces menores harán las notificaciones por medio de su comisario.

ARTICULO 154.

Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

ARTICULO 155.

Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

ARTICULO 156.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

ARTICULO 157.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

ARTICULO 158.

Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 159.

En el sentido de los dos artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificacion.

ARTICULO 160.

En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ARTICULO 161.

En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

ARTICULO 162.

En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

ARTICULO 163.

El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

ARTICULO 164.

Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

ARTICULO 165.

No se concederá próroga alguna sino de consentimiento de la parte contraria y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

ARTICULO 166.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

ARTICULO 167.

En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la parte contraria.

ARTICULO 168.

De la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 169.

Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

ARTICULO 170.

La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

ARTICULO 171.

Serán improrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio:
- II. Para proponer excepciones dilatorias:
- III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:
- IV. Para oponerse á la ejecucion:
- V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:
- VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:
- VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica:
- IX. Para interponer recurso de casacion:
- X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:
- XI. Para presentarse en el tribunal superior á con-

tinuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de estos:

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y áquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

ARTICULO 172.

Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitution in integrum, ni por otro motivo.

ARTICULO 173.

Si se sacaren las copias despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, este solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

ARTICULO 174.

Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

ARTICULO 175.

Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.

ARTICULO 176.

Cuando la ley no señale término para la práctica de

algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:

III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

IV. Seis dias para alegar y probar tachas:

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

ARTICULO 177.

El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados menores y de 1^a instancia, como en el tribunal superior.

ARTICULO 178.

Exceptúanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demas en que á juicio del tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

ARTICULO 179.

Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la

California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

ARTICULO 180.

En el caso final del artículo anterior, el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 181.

El juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme al artículo 992 del Código penal.

ARTICULO 182.

Los jueces y los ministros semaneros en los tribunales colegiados recibirán por sí todas las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

ARTICULO 183.

Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia y estos á los menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

ARTICULO 184.

Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores podrán cometer estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia.

ARTICULO 185.

Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

ARTICULO 186.

El juez se arreglará á lo que queda prevenido en los artículos 143 á 147.

ARTICULO 187.

En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación.

ARTICULO 188.

Los jueces de 1ª instancia verán por sí mismos los autos.

ARTICULO 189.

A los tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

ARTICULO 190.

Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

ARTICULO 191.

Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:
1º Decretar que se traiga á la vista cualquier docu-

mento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

ARTICULO 192.

Las tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de diez pesos; en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en el tribunal superior.

ARTICULO 193.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del artículo 910 del Código penal.

ARTICULO 194.

Tambien podrán el tribunal superior y los jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 195.

Se entenderá correccion disciplinaria:

- 1ª El apercibimiento ó prevención:
- 2ª La multa que no exceda de cien pesos:
- 3ª La suspension que no exceda de un mes.

ARTICULO 196.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

ARTICULO 197.

La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia.

ARTICULO 198.

Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada por el tribunal superior. De la súplica conocerá la sala que deba conocer en 3ª instancia ó en casacion, segun la naturaleza del negocio.

ARTICULO 199.

La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria.

ARTICULO 200.

Si la providencia fuere dictada por el tribunal de tercera instancia ó de casacion, no habrá mas recursos que la revocacion por contrario imperio y la responsabilidad.

ARTICULO 201.

Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

ARTICULO 202.

Para sustanciar la apelacion ó la súplica se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

ARTICULO 203.

Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por mas de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia.

ARTICULO 204.

Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

ARTICULO 205.

Son medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

ARTICULO 206.

Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

ARTICULO 207.

Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten sus servicios por falta de escribano, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

ARTICULO 208.

Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, este se aplicará á los testigos de asistencia.

ARTICULO 209.

Cuando los jueces, promotores y escribanos practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el gobierno designe.

ARTICULO 210.

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

ARTICULO 211.

Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala

fé, será condenado al pago de las costas que causó su contrario.

ARTICULO 212.

La calificación de la temeridad ó mala fé queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, si no purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3ª instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas:

5º Al que fuere condenado en los juicios ejeutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, siempre que el que lo intenta, no obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 213.

Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

ARTICULO 214.

Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados conforme á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

ARTICULO 215.

De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

ARTICULO 216.

Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá á las partes y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

ARTICULO 217.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

ARTICULO 218.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

ARTICULO 219.

Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.
